

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0006/2011

Recurrente: SCRIBA, legalmente representada por Fernando Mario Argandoña Cuellar

Recurrido: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa

Expediente: ARIT-LPZ-0485/2010

Fecha: La Paz, 7 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

SCRIBA, legalmente representada por Fernando Mario Argandoña Cuellar conforme consta en el Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio N° 00035852, mediante cartas presentadas el 11 y 20 de octubre de 2010, fojas 58-59 y 65 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 0136 de 1 de diciembre de 2009, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

El 21 de abril de 2008, notificaron con el Auto Inicial de Sumario Contravencional; el 22 de abril de 2008, se apersonó al Departamento de Fiscalización del SIN, presentando una carta y adjuntando fotocopias de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa por el período 2005, que fueron presentados ante la Administración Tributaria en el plazo de los 120 días posteriores al cierre de la gestión 2005, en cumplimiento del DS 24051. Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 136 de 1 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

La Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, acreditando personería con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0326-10 de 6 de octubre de 2010, por memorial presentado el 9 de noviembre de 2010, fojas 70-71 de obrados, responde negativamente al Recurso de Alzada interpuesto con los siguientes argumentos:

En virtud al artículo 64 de la Ley 2492, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-02, modificada por el artículo 4 de la RND 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, que señala la obligación de presentar los Estados Financieros al Servicio de Impuestos Nacionales.

La parte recurrente manifiesta que una vez notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional el 22 de abril de 2008, presentó pruebas de descargo, Estados Financieros que fueron presentados en el plazo de los 120 días posteriores al cierre de la gestión 2005, empero sólo presentó fotocopias simples, incumpliendo el artículo 1311 del Código Civil, en este sentido este descargo no puede ser considerado válido; asimismo, el sello de recepción del SIN no es el que se utilizaba en esa gestión (2006).

Al evidenciar el incumplimiento del deber formal de presentar sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa del período fiscal 12/2005, la sanción impuesta de 2.000.- UFV's es correcta de conformidad al artículo 162 de la Ley 2492 y RND 00-0021-04 Anexo "A" numeral 4.3. Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 0136 de 1 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de Hechos:

Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDLP/DF/PEV/AISC-193/08, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, inició Sumario Contravencional contra Fernando Mario Argandoña Cuellar, por la falta de presentación de los Estados Financieros correspondientes a la gestión fiscal 2005, incumpliendo lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, concordante con el numeral 3, subnumeral 3.6 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, otorgando 20 días de plazo para la presentación de pruebas o para el pago de la multa de 2.000.- UFV's. Actuación

notificada personalmente al contribuyente el 21 de abril de 2008, fojas 1 de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe SIN/GDLP/DF/SVECP/INF/3121/2009 30 de septiembre de 2009, emitido por el Departamento de Fiscalización, establece que el contribuyente no presentó descargos que desvirtúen la Contravención Tributaria y tampoco canceló la multa establecida, por ello, sugiere remitir el Sumario Contravencional N° 193/08, al Departamento Jurídico para su procesamiento, fojas 7-8 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 1 de diciembre de 2009, emitió la Resolución Sancionatoria N° 0136, sancionando a Fernando Mario Argandoña Cuellar con la suma de 2.000.- UFV's, por la omisión de presentación de los Estados Financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas por Ley, correspondiente a la gestión 2005. Acto Administrativo notificado personalmente el 29 de septiembre de 2010, fojas 11-15 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

La Ley 843 en el artículo 36, crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión anual.

El artículo 39 del DS 24051, determina que los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad, así se tiene el 31 de marzo para empresas industriales y petroleras, el 30 de junio para empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales y el 31 de diciembre, para empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores.

El numeral 8 del artículo 70 de la Ley 2492, establece que son obligaciones del sujeto pasivo exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los libros de

contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades, en la forma y plazos en que la Administración los requiera.

El artículo 162 de la citada Ley, dispone que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria".

Mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0001-02 de 9 de enero de 2002, se aprobó el Reglamento para la Presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa, estableciendo en el Anexo "A", numeral 4, que los contribuyentes señalados en el numeral 1, deben presentar junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, tres ejemplares de los Estados Financieros con dictamen de auditoria, que serán sellados por la entidad receptora; el primer ejemplar corresponderá al Servicio de Impuestos Nacionales, el segundo quedará en poder de la empresa o profesional firmante del dictamen y el tercer ejemplar quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación.

Por su parte la RND 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, en el artículo 4, modifica los numerales 1 y 2 de la RND 10-0001-02, señalando: "1.- Los sujetos pasivos definidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS O GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs1.200.000.- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del numeral 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto".

En este entendido, el numeral 3.6 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0021-04, establece como deber formal de los contribuyentes, la elaboración y presentación de Estados Financieros en la forma, medios, plazos lugares y condiciones establecidos en

norma específica, cuyo incumplimiento será sancionado con 2.000.- UFV's, para personas naturales.

En el presente caso, Fernando Mario Argandoña Cuellar el 10 de febrero de 1998, se inscribió al Padrón de Contribuyentes, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 3329263016, teniendo como actividad principal el Comercio Mayorista clasificado como categoría resto de contribuyentes, como se observa de la Consulta de Padrón cursante a fojas 10 de antecedentes administrativos, sujetándose a la obligación tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y de llevar registros contables, entre otras obligaciones, conforme disponen los artículos 36 de la Ley 843 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002; asimismo, se encontraba obligado a presentar ante el Servicio de Impuestos Nacionales sus Estados Financieros.

De la revisión de la documentación presentada por la parte recurrente, se observa que el 21 de abril de 2006, presentó vía Internet el Formulario 500 del IUE con N° de Orden 2030179819, cumpliendo formalmente esta su obligación; asimismo, cursa de fojas 75 a 124 de obrados, el Informe de Auditoría y Estados Financieros de la gestión 2005, que fueron presentados ante la oficina de Control de Obligaciones Fiscales de la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 21 de abril de 2006, como se observa del sello de recepción, es decir, dentro de los 120 días posteriores al cierre de la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2005, conforme dispone el artículo 39 del DS 24051.

Habrá que considerar también que la información requerida por la Administración Tributaria fue presentada el 22 de abril de 2010, ante el SIN, una vez que el contribuyente fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 193/08, como se observa del sello de recepción cursante a fojas 128 de obrados, es decir, antes de emitido el acto administrativo impugnado, como reconoce la propia Administración Tributaria en la respuesta al Recurso de Alzada, empero, este descargo fue omitido en el Informe cursante a fojas 7 y 8 de antecedentes administrativos, que indica que el contribuyente no presentó descargos, es más, no cursa en antecedentes el memorial de descargos presentados. Asimismo, corresponde aclarar que no es competencia de esta instancia recursiva analizar la autenticidad o no del sello de recepción de 21 de abril de 2006, que se encuentra impreso en los Estados

Financieros de la gestión que finalizó el 31 de diciembre de 2005; sin embargo, el SIN tiene las facultades de acudir ante las autoridades llamadas por Ley para realizar las investigaciones del caso que ameriten.

En ese contexto, al ser evidente que el contribuyente presentó sus Estados Financieros Auditados e Informe Adicional al Dictamen del Auditor sobre la Situación Tributaria, correspondiente a la gestión fiscal que culminó el 31 de diciembre de 2005, ante el Servicio de Impuestos Nacionales, como exige el artículo 39 del DS 24051, presentación que fue realizado con anterioridad a la emisión y notificación del acto administrativo impugnado; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 0136 de 1 de diciembre de 2009 .

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria N° 0136 de 1 de diciembre de 2009, emitida por el Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra Fernando Mario Argandoña Cuellar; consecuentemente, se deja sin efecto la multa de 2.000.- UFV's por incumplimiento de presentación ante el SIN de los Estados Financieros con dictamen de Auditoría Externa e Informe del Auditor sobre la situación tributaria correspondiente a la gestión fiscal que finalizó en diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.